

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Omar Ángel Arias contra Mallerly Sánchez Castellanos y Luz Adriana Márquez Cardona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00413-00

Como quiera que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas, es necesario darle aplicación al art. 443 del CGP y para ello se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Se señala el día siete (7) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se celebrará presencialmente siempre y cuando así lo autorice el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto de manera virtual. Con anterioridad a la fecha señalada se informará cual será el medio y si es del caso la plataforma que se utilizará para tal fin.

Igualmente, que deben concurrir a la misma toda vez que allí se practicarán los interrogatorios de parte. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 ídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. AL FORMULAR LA DEMANDA:

1.1.1. DOCUMENTALES:

- Letra de cambio No. LC-2111 2876720 por valor de (\$20.000.0000) (fl 03 pág. 04).

1.2. AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

- Certificado expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales de la ejecutada Luz Adriana Márquez (fl 23 pág. 02).

2. POR LA PARTE DEMANDADA LUZ ADRIANA MÁRQUEZ:

2.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN:

- Fotocopia de la letra de cambio LC-2111 2876720 que fue presentada en la conciliación y tiene una nota de “*copia de su original 15 - julio 2020*” (fl 011 pág. 08).

- Acta de conciliación en equidad, registro 2620 del 15 de julio de 2020. (fl 011 pág. 09 - 10).

- Consignación de títulos valores (3) del Banco Agrario de Colombia S.A. en favor del señor Omar Ángel Arias, para los meses de septiembre, octubre, noviembre. (fl 011 pág. 11-12).

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al demandante Omar Ángel Arias.

POR LA PARTE DEMANDADA MALLERLY SÁNCHEZ CASTELLANOS:

3.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN:

- Fotocopia de la letra de cambio LC-2111 2876720 que fue presentada en la conciliación y tiene una nota de “*copia de su original 15 - julio 2020*” (fl 019 pág. 07).

- Acta de conciliación en equidad, registro 2620 del 15 de julio de 2020. (fl 019 pág. 08-09).

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al demandante Omar Ángel Arias.

3.3 DECLARACIÓN DE PARTE:

- Se solicitó la declaración de las demandadas Luz Adriana Márquez Cardona y Mallerly Sánchez Castellanos.

No se decreta como prueba el video que la demandada Luz Adriana Márquez Cardona realizó a las conversaciones de WhatsApp que presuntamente sostuvo con el demandante (fls 12, 13 y 14), ni los pantallazos de los mensajes de texto presuntamente enviados por el demandante a Mallerly Sánchez Castellanos, toda vez que no se precisó qué se pretende probar con respecto al título valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo o con los hechos de la demanda lo que torna la prueba impertinente.

No se decreta la denominada “*PRUEBA DE OFICIO*” a fin de requerir a la línea 123 – línea por la vida para que informen sobre los pedidos de ayuda, en primer lugar porque dicha información pudo haber sido obtenida por la parte demandada a través del ejercicio del derecho de petición tal como lo establece la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. adicionalmente no se precisó que se pretende probar con respecto al título valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo o con los hechos de la demanda lo que torna la prueba impertinente e inconducente.

Ahora bien, si lo pretendido es demostrar intimidación o amenaza presuntamente ejercida por el demandante, es del caso recordar que esta no es la jurisdicción que le corresponde investigar este tipo de actuaciones, estando facultadas las ejecutadas para elevar las denuncias ante la fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f0358be55cd8f50b387d107ca45bdc49820f6ffbf4c5238025f4c1291b365da
Documento generado en 04/05/2021 01:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>